

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-213/2011.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-213/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de dos de agosto de dos mil once (**TEDF-JEL-033/2011**) dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, que entró en vigor al momento de su publicación.

2. Publicación. El quince de abril de dos mil once, se publicó el citado reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3. Juicio electoral. Inconforme con el contenido de dicho reglamento, el cuatro de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue remitida al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para su resolución.

4. Resolución impugnada. El veintiuno de junio pasado, el mencionado Tribunal Electoral desechó de plano la demanda del aludido juicio, porque consideró que la misma fue presentada de manera extemporánea, dado que, en su concepto, el plazo de ocho días para la impugnación local

corrió del diecinueve al veintiocho de abril del presente año. Dicha resolución fue notificada al actor el veintiuno de junio.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con tal determinación, el veintisiete de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional, a través de Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en donde se recibió al día siguiente.

III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El doce de julio del presente año, la mencionada Sala Regional estimó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SDF-JRC-16/2011, por lo que ordenó su remisión a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente SUP-JRC-197/2011.

IV. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, esta Sala Superior consideró que era

competente para conocer del referido juicio de revisión constitucional electoral.

V. Resolución. El veintisiete de julio de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el SUP-JRC-197/2011, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal responsable que admitiera la demanda y estudiara el fondo del asunto.

VI. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el dos de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado como TEDF-JEL-033/2011, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral, En contra de la resolución precisada, el ocho de agosto de dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió el juicio que se resuelve.

VIII. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual controvierte el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, cuyo contenido trascenderá indefectiblemente en las sesiones que celebre dicho órgano administrativo electoral, durante el próximo proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito

ante el tribunal responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución reclamada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido actor.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la resolución reclamada fue notificada el dos de agosto pasado y la demanda fue presentada el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto, a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se toma en cuenta que no está transcurriendo un proceso electoral y, por ende, el seis y siete del propio agosto, son inhábiles por tratarse de sábado y domingo.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional electoral, exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) Personería. El juicio es promovido por Juan Dueñas Morales, quien ostenta el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como lo reconoció el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, además que fue quien promovió el juicio electoral local del cual deriva la resolución impugnada.

e) Definitividad. La legislación electoral del Distrito Federal no prevé medio de defensa alguno a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución reclamada, por lo que se trata de una sentencia definitiva y firme.

f) Violaciones constitucionales. El partido actor plantea la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que, en el juicio que se analiza, el partido político demandante pretende combatir el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que habrá de regir en el próximo proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otros, mismo que tiene por objeto regular la celebración, conducción y desarrollo de las sesiones del Consejo General y comisiones del referido instituto, así como la actuación de sus integrantes durante las mismas, de manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer, eventualmente afectarían el desarrollo de dicho proceso electoral.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral, se debe señalar que existe plena factibilidad material y jurídica de que la reparación solicitada ocurra, ya que el juicio de donde deriva la resolución impugnada, no se encuentra vinculado directamente con algún proceso electoral en curso.

En todo caso, como se precisó en el inciso que antecede, el asunto está relacionado con el proceso electoral del Distrito

Federal, el cual se habrá de realizar el año próximo, de manera que la eventual restitución a los derechos violados podría repararse dentro de los plazos electorales legales.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos esenciales así como los especiales de procedencia del juicio al rubro citado, y dado que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, que deba invocar de oficio, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto.

TERCERO. El acto reclamado se transcribe a continuación.

“En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, y en su caso, supliendo la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del partido actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Dicha actuación, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, publicada con la clave TEDF2ELJ 015/2002, y cuyo rubro es **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

En sus motivos de disenso el partido político actor alega que el Reglamento de Sesiones del Consejo General y

Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, es violatorio de los principios de reserva de ley, jerarquía normativa y legalidad por cuanto hace a la atribución reglamentaria de que goza el citado Instituto en razón de los siguientes argumentos:

Afirma el partido impetrante que el principio de reserva de ley se traduce en que cuando la norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, es decir, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento.

Acorde con lo expuesto, argumenta el partido accionante que la reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y, de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico.

Por su parte, respecto al principio de jerarquía normativa, señala que éste como accesorio al de reserva de ley, se refiere al ejercicio de la facultad reglamentaria, el cual no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, las disposiciones de los reglamentos no pueden contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar; por lo tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Asimismo, respecto al principio de legalidad, argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral, dicho principio se refiere a la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo este contexto alega el partido actor que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violó en

su perjuicio los principios de reserva de ley y jerarquía normativa con la expedición del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del citado Instituto, toda vez que la facultad reglamentaria que otorgó el legislador al órgano de dirección del Instituto Electoral local, debió realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues las normas reglamentarias que emite, devienen de facultades explícitas o implícitas en la ley.

Lo anterior resulta así, ya que en su concepto el artículo 61, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de acompañar junto con la convocatoria a la sesión respectiva, copia íntegra del expediente relativo a los dictámenes o resoluciones en los cuales un partido político sea parte.

No obstante alega el instituto político impugnante que en contravención a esa norma emitida por el legislador local, el Consejo General del Instituto Electoral local, en el artículo 15 del Reglamento impugnado dispuso que los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, se pondrían a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria pudieran ser consultados.

Dicha norma, a decir del partido político actor, resulta contradictoria de la ley formal emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual concedió en el artículo 61, fracción IV, del Código mencionado, el derecho de los partidos políticos a recibir, junto con la convocatoria a la sesión de Consejo General respectiva, una copia íntegra del expediente del cual deriva el dictamen o resolución sometido a la consideración del órgano decisorio, lo que se traduce en la correlativa obligación por parte del Consejo General, para hacerla llegar con toda oportunidad al partido político de que se trate.

Derivado de lo anterior, señala el partido enjuiciante que la autoridad administrativa de manera arbitraria se excede en su facultad reglamentaria al plasmar en el Reglamento ahora controvertido, la obligación de que los documentos atinentes a la sesión, sean consultados de manera directa

en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, circunstancia que a juicio del actor permite afirmar que dicho reglamento va más allá del derecho que estableció el legislador local al emitir el código comicial local.

Asimismo sostiene que esa extralimitación a lo establecido por el legislador ordinario y la omisión de sujetarse a los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa, repercuten en la esfera jurídica del instituto político accionante, ocasionando graves perjuicios pues la autoridad electoral en su actuar, está obligada a acatarlos ya que guardan una estrecha relación.

En términos de lo antes expuesto, señala el enjuiciante que la facultad reglamentaria se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, la cual debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En ese orden de ideas, precisa que es importante mencionar que las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no pueden en modo alguno, transgredir las normas locales expedidas por el legislador.

Bajo este contexto, debe entenderse que de acuerdo con el principio de reserva de ley, es ésta la que *prima facie* determina **qué, quién, dónde y cuándo** de una situación

jurídica general hipotética y abstracta, dejando al reglamento la función de determinar única y exclusivamente la forma o el modo en que debe aplicarse la ley, es decir, el *cómo* de esos mismos supuestos jurídicos.

Por último, alega que en su momento, con la aplicación de la norma que se tilda de ilegal, se ocasionaría un grave perjuicio al partido político actor, pues en el supuesto de que se trate de un dictamen o resolución en que sea parte, la norma reglamentaria obstaculiza su acceso a las constancias respectivas, siendo que, la ley formal, determinó como derecho, recibir copia íntegra del expediente a resolver.

A efecto de estudiar los conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional local considera necesario transcribir el contenido de los artículos 20, 21, fracción I, 25 y 35 fracción I, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

“Artículos 20, 21, 25 y 35” (Se transcriben)

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que el Reglamento controvertido es acorde al principio de reserva de ley, en virtud de que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece la creación de un órgano encargado de la organización de las elecciones y que fungirá como máxima autoridad administrativa en la materia.

Bajo este contexto, los numerales 20, 21, fracción I, 25 y siguientes del citado ordenamiento legal estatuyen la existencia, integración y funcionamiento del Consejo General, en su calidad de máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este punto, cobra mayor relevancia lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, inciso c) del referido Código Comicial local, el cual estatuye que el Consejo General del Instituto Electoral local tendrá entre otras atribuciones, la de aprobar, con base en la propuesta que le presenten los

órganos competentes, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones.

Asimismo es necesario indicar que en relación a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado diversos criterios relevantes, en los cuales ha definido los elementos sustanciales de los referidos principios en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales se considera resultan aplicables en el presente caso, siendo ilustrativo lo determinado en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-17/2002, SUP-RAP-15/2003, SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-89/2007, SUP-RAP-308/2009 y ACUMULADO, así como el diverso SUP-RAP-211/2010 y ACUMULADOS. En tales precedentes, en esencia, se estableció lo siguiente:

A. La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

B. El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de *reserva de ley* y del diverso principio de *subordinación jerárquica*, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.

C. La estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano implica que el contenido de la norma jurídica inferior no puede, en caso o bajo concepto alguno, contravenir ni rebasar el contenido de la norma superior de la cual deriva. El artículo 133 Constitucional establece la estructura jerárquica de las normas, en donde la Constitución federal es la ley fundamental y suprema del Estado mexicano de la cual derivan las leyes que reglamentan su contenido, las cuales, a su vez, pueden ser desarrolladas, especificadas o complementadas por diversas normas, tales como reglamentos, acuerdos, bases o circulares, en un proceso de individualización normativa.

D. El principio de reserva de ley implica, que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual se

excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean reglados en disposiciones de naturaleza diversa. De este modo, el legislador ordinario es quien habrá de expedir las normas atinentes en esa materia, quedando proscrito que pueda hacerse en cualquier otro ordenamiento, entre ellos, el reglamento.

E. El principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida. Dicho principio constriñe a expedir únicamente las disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, así como a observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario.

F. Al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sólo se debe concretar a indicar los medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, intitulada **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**, (Se transcribe)

Sobre el particular, la citada Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA." (Se transcribe)

En el caso el Partido Acción Nacional alega que la autoridad responsable contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues en su concepto, de manera arbitraria excede su facultad reglamentaria al plasmar en el Reglamento controvertido, específicamente

en el artículo 15 la obligación de que los documentos atinentes a la sesión serán consultados de manera directa en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, circunstancia que a decir del partido político actor va más allá del derecho establecido a su favor por el legislador local al emitir el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En concepto de este Tribunal los motivos de reproche hechos valer por el partido político actor se consideran **INFUNDADOS**, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no conculcó los principios de reserva de ley, ni subordinación jerárquica, en el ejercicio de su facultad reglamentaria como se demuestra a continuación:

De conformidad con lo establecido por la Sala Superior sobre la definición y elementos de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones al proveer en el artículo 15 que *"... en aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del Instituto, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados..."*, no modifica, contraría o excede lo dispuesto en el distinto artículo 61 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que le da sustento.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 61 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como derecho de los representantes de los partidos políticos y de los grupos parlamentarios que en los casos en que se sometan a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral local, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan.

Por su parte, del artículo 15 del Reglamento, el cual a dicho del actor excede lo previsto en la citada norma legal, se advierte que el Consejo General estableció que en aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes

de documentación no sea posible acompañar los anexos para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del Instituto, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.

Derivado de lo anterior se advierte que la parte normativa impugnada en el presente juicio es la relativa a la forma en que se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

Así las cosas, ante la disyuntiva consistente en que a juicio del partido político debe entregarse copia íntegra del expediente junto con la convocatoria y lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento impugnado en el sentido de ponerlos a disposición en la Secretaría del referido Instituto es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos que tanto en el código comicial como en el Reglamento impugnado establecen las reglas para llevar a cabo las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, en específico, en lo relativo a la obligación de anexar al orden del día la documentación correspondiente, ya que la circunstancia de que el Reglamento de Sesiones del Consejo General se establezca que los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General para su consulta en la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, no se debe estimar de forma aislada, sino en conjunto con lo dispuesto en el referido Código comicial local, concretamente en las reglas para llevar a cabo las sesiones del Consejo General, así como los derechos y obligaciones de los representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarios previstas, respectivamente, en los artículos 33 y 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas disposiciones son del tenor literal siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

“Artículos 33 y 61” (Se transcriben)

Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

“Artículo 12. La convocatoria a sesión deberá contener el día y hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. **A dicha convocatoria se acompañaran en concordancia con los medios establecidos por el Código, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.”**

...

“Artículo 15. En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del Instituto, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.”

(Lo resaltado es nuestro)

De lo trasunto se aprecia que las anteriores disposiciones tienen por objeto determinar las reglas que rigen la celebración de las sesiones del Consejo General respecto a la documentación que debe integrarse al respectivo orden del día, conforme a la facultad reglamentaria conferida al Instituto Electoral local, las cuales deben interpretarse en un ámbito de razonabilidad a efecto de establecer el significado que permita el mejor funcionamiento de las sesiones del referido órgano de dirección.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 33 del Código Electoral local establece la regla general consistente en que a la convocatoria a la sesión del Consejo General se acompañará el proyecto del orden del día y la documentación necesaria para su respectivo desahogo, remitiéndose ya sea por escrito, medio magnético o correo electrónico, lo cual se reitera en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral local, al señalar que a la convocatoria se acompañarán *“... en concordancia con los medios establecidos por el Código, los anexos necesarios*

para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día”.

En consonancia, la fracción III del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal instituye como un derecho de los representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local recibir junto con la convocatoria respectiva la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del referido órgano de dirección, estando en posibilidad incluso de solicitar mayor información así como copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos de la citada autoridad administrativa electoral.

La referida disposición se ve complementada con el contenido del artículo 15 del Reglamento impugnado al determinar que para el caso de que debido a los grandes volúmenes de documentación no sea factible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día éstos se pondrán a disposición para consulta de los integrantes del Consejo a través de la Secretaría del multicitado Instituto.

Asimismo, la fracción IV del citado artículo 61 del aludido Código comicial establece como un derecho de los representantes de los institutos políticos y grupos parlamentarios de que se encuentre a su disposición junto con la convocatoria respectiva copia íntegra del expediente del cual deriven los proyectos de resolución o dictamen sometido a la aprobación del Consejo General en los que sea parte un partido político.

Derivado de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante no existe una conculcación al derecho conferido a su favor por el artículo 61 fracción IV del citado Código, toda vez que el contenido del controvertido artículo 15 del Reglamento de Sesiones a que se ha hecho referencia, tiene por objeto complementar lo establecido tanto en el artículo 33 como en el diverso 61 respecto de la documentación que debe anexarse para la discusión de los asuntos del orden del día.

En este sentido, la adminiculación de los preceptos previamente aludidos permite establecer que la

connotación "*poner a disposición*" estriba en que la autoridad electoral debe situar a los representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarios, en una posición en la que puedan conocer de manera directa, cierta y eficaz, los asuntos a discutir, con el objeto de contar con los elementos necesarios para participar en el debate y en su momento estar en posibilidad de impugnar en caso de inconformidad.

Así las cosas, este Tribunal considera que de conformidad con la fracción IV del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal el Instituto Electoral local tiene la obligación de proporcionar a los representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarios los proyectos de resolución, dictamen, o acuerdo que serán sujeto de análisis en la sesión respectiva, sin embargo el hecho de entregar a dichos institutos políticos además de los citados documentos copia íntegra del expediente del cual derivan, sin importar si éste lo haya requerido expresamente, en detrimento de la interpretación sistemática y funcional de los diversos preceptos tanto legales como reglamentarios que regulan la celebración de las sesiones del Consejo General de dicho Instituto, sería contrario a la finalidad que persigue la multicitada fracción la cual consiste como ya se señaló en proporcionar los elementos necesarios para participar en el debate de las referidas sesiones y, en su momento, estar en posibilidad de impugnar en caso de inconformidad.

Adicionalmente dicha circunstancia implicaría atentar contra las medidas de austeridad, racionalidad y protección al ambiente a las que se encuentran sujetas las instituciones públicas entre las que se ubica el Instituto responsable.

En este contexto, resulta válido afirmar que el artículo 15 del Reglamento impugnado retomó los criterios marcados de manera general por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal con el fin de reglamentar el mecanismo para proporcionar a dichos institutos políticos la documentación necesaria para discutir en el seno del Consejo General del Instituto Electoral local los asuntos listados en el orden del día.

Como se ve, en primera instancia, la formalidad relativa a la disposición de los anexos correspondientes a los

asuntos que serán analizados por el Consejo General en las sesiones respectivas, conforme a lo dispuesto en las normas legales antes citadas, está condicionado únicamente por el supuesto establecido en el Reglamento controvertido en razón de la cantidad de la documentación respectiva.

Lo anterior toda vez que, para los casos en los que por la dimensión o volumen de la documentación que el máximo órgano de dirección estime necesaria para el análisis y discusión de los asuntos a tratar en la sesión a que se convoque, no pueda integrarse ésta en forma anexa a la convocatoria, la disposición en examen estatuyó como vía de solución, la de poner dichos legajos a disposición de los integrantes del Consejo General, para su consulta, a través de la Secretaría de dicho Instituto.

Cabe señalar que esta modalidad no resulta contraria a las concepciones “proporcionar” o, por vía de consecuencia, “poner a disposición”, habida cuenta que constituye la forma en que los órganos administrativos o encargados de impartir justicia permiten a las partes imponerse del contenido de los constancias que les permitieron asumir las determinaciones en cada procedimiento.

Por tanto, si una forma de proporcionar la documentación a los integrantes del Consejo General de este Instituto, estriba en permitir su acceso a los legajos de los que deriva un proyecto sometido a su consideración, es inconcuso que no existe contradicción alguna entre las disposiciones legal y reglamentaria invocadas por el impetrante, por lo que no existe tampoco la transgresión al principio de jerarquía normativa.

Las anteriores afirmaciones se ven complementadas con lo establecido en el artículo 61 fracción IV, como un derecho de los representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarios, respecto de los proyectos de resolución o dictamen en que sea parte un partido político en los que deberá ponerse a disposición de los mismos copia íntegra del expediente correspondiente, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional no advierte de qué manera la disposición controvertida pudiera ocasionar un grave perjuicio al partido político actor al obstaculizar en su concepto el acceso a las constancias de los dictámenes o resoluciones en que sea parte.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aprobar el artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones que por esta vía se controvierte, observó los principios de reserva de ley y subordinación normativa, toda vez que expidió únicamente las disposiciones que tienden a establecer los mecanismos a efecto de hacer efectivo o facilitar la aplicación del derecho establecido en el artículo 61 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin contrariar, exceder o modificar, las bases contenidas en la normativa electoral local, de ahí que los motivos de disenso bajo análisis sean **INFUNDADOS**.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-28-11 por el que se aprueba diversa normativa interna, con motivo de la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once”.

CUARTO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional son los siguientes:

“LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL 120 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO 3 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE LA RESPONSABLE NO LLEVÓ A CABO UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 61 FRACCIONES III Y IV DEL CITADO CÓDIGO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, PUES AL NO EXISTIR DUDA, INCONGRUENCIA O CONTRADICCIÓN SOBRE EL DERECHO OTORGADO POR EL CÓDIGO REFERIDO EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN

IV, NO DEBÍA ACUDIRSE A SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL.

ASI, TAMBIÉN RESULTA VIOLATORIA PUES AL REALIZAR LA SUPUESTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, LLEGA A CONCLUSIONES QUE NO SE DESPRENDEN DEL ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE ESTUDIA, AUNADO A QUE ACUDE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, CON EL ARGUMENTO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA, CUANDO LA NORMA CONSTITUCIONAL LE EXIGE ATENDER A LA LITERALIDAD DE LA LEY.

LAS AFIRMACIONES REFERIDAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE EXPONE A CONTINUACIÓN:

I. Como se puede advertir de las constancias que obran en los autos del Juicio Electoral TEDF-JEL-033/2011, en la impugnación primigenia mi representado sostuvo que el artículo 64, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, concede un derecho a los partidos políticos, para que al momento de ser convocados a una sesión de Consejo General, en los que se someta a consideración de dicho órgano colegiado, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan.

Por lo anterior, mi representado impugnó el artículo 15 del Reglamento de Sesiones de Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, al sostener que dicho artículo reglamentario desconoce el derecho concedido por el artículo 64, fracción IV, del Código electoral local, para recibir junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan los procedimientos a resolver, violándose con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues limita el ejercicio de ese derecho al establecer que tratándose de casos en que debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del Instituto, para que a partir de la

fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.

II. Para resolver la controversia que se le planteó al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dicha autoridad jurisdiccional, se aparta del contenido literal del derecho establecido en el artículo 64, fracción IV del Código Electoral local, y sin fundamento para ello, realiza una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código Electoral local y del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con la determinación de la autoridad responsable de llevar a cabo la interpretación sistemática y funcional e, incluso, de aplicar los principios generales del derecho, cuando se está en presencia de un artículo 64, fracción IV, que establece literalmente un derecho concedido a los partidos políticos, dicha autoridad electoral local viola los principios y preceptos constitucionales, estatutarios y legales, como se desarrolla a continuación:

III. El artículo 14 constitucional establece claramente, que en un primer momento, las sentencias deberán ser conforme a la letra de la ley, es decir, cuando la norma es clara y precisa debe interpretarse gramaticalmente, como se transcribe a continuación: (Se transcribe).

En los términos expuestos, el párrafo cuarto del precepto constitucional en cita, establece el principio de seguridad jurídica para los gobernados no sólo en el ámbito civil, sino en toda materia jurisdiccional, con su excepción en asuntos penales. Esta garantía implica que la emisión de cualquier acto de autoridad, debe cumplir con la exigencia consistente en que tal decisión se ciña en un primer momento **a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate** o se base en la interpretación jurídica de la misma cuando exista duda, contradicción o incongruencia en su expresión literal. Al respecto, debe sostenerse que esta interpretación literal de la ley, por mandato constitucional implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

IV. Acorde con lo anterior, la doctrina jurídica ha sostenido que sólo si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de decisiones jurisdiccionales, sino que éstas

deben fundarse en su interpretación jurídica, según ordena el párrafo cuarto de este artículo; por ello, esta garantía impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho.

De lo expuesto, es evidente que no debe haber una interpretación de la norma en contravención a la letra expresa de la Ley, **puesto que si ésta es clara no permite su interpretación.**

V. No obstante que la regla constitucional, es clara, porque el texto de la ley no es equívoco ni conduce a conclusiones contradictorias, el Tribunal Electoral responsable al emitir la sentencia recurrida se apartó de su texto, y supuestamente llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional al sostener que "era necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos que tanto el código comicial como el Reglamento impugnado establecen las reglas para llevar a cabo las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, en específico, en lo relativo a la obligación de anexar al orden del día la documentación correspondiente".

La responsable pretendió justificar su determinación de apartarse de la literalidad del artículo 61, fracción IV, del Código Electoral local, para realizar una interpretación sistemática y funcional al señalar que "no se debe estimar de forma aislada, sino en conjunto con lo dispuesto en el referido Código Comicial...".

VI. Para acreditar que la responsable actuó de manera ilegal en la sentencia que se recurre, acudimos al estudio de las distintas clases de interpretación que pueden efectuarse conforme a la ley electoral, pues como esta H. Sala Superior podrá advertirlo, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, se apartó de la forma correcta de la aplicación de la ley o la interpretación en su caso, violando la garantía de legalidad establecida en los preceptos constitucionales, estatutarios y legales.

VII. Por lo que hace a la interpretación jurídica de las normas electorales, específicamente del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito

Federal, el artículo 3 del citado código establece: (Se transcribe).

Este precepto legal dispone que la interpretación de las normas electorales se efectuará conforme a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y en última instancia a los principios generales del derecho, según lo establece el artículo 14 Constitucional.

Sin embargo, el Tribunal responsable se limitó únicamente a sostener que atendió a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del código electoral y del reglamento impugnado, sin atender a los criterios gramatical, armónico e histórico, pues de manera deliberada y sin exponer fundamentación ni motivación alguna, consideró que resultaban ser los más, atinados para resolver la controversia planteada por este instituto político.

Por lo anterior, resulta necesario exponer en este apartado una breve referencia de los criterios de interpretación que mandata el Código Electoral local, en el numeral antes referido, lo cual se formula a continuación:

- El **criterio gramatical** sustancialmente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.
- El **criterio sistemático** consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.
- Conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezca a los criterios de interpretación gramatical y sistemático.

Estas argumentaciones, encuentran sustento en el siguiente criterio emitido por esa H. Sala Superior en la tesis cuyo rubro y contenido se exponen enseguida:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.” (Se transcribe).

Ahora bien, este criterio jurisprudencial también establece que el elemento que adquiere mayor importancia, **ES LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR**, atendiendo también a los fines e intereses del Derecho. Finalmente, esta tesis indica que no debe observarse un orden obligatorio para el uso de estos criterios interpretativos, sino que en todo caso **debe atenderse al más útil, benéfico y favorable para entender la disposición normativa de que se trate.**

Por cuanto a la interpretación histórica, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su novena época, ha establecido la siguiente tesis:

“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.” (Se transcribe).

Acorde con este criterio de interpretación se deben analizar los antecedentes legislativos referentes a la forma en que se reguló una situación particular, lo que resulta útil para determinar la intención del legislador al plasmar su regulación en alguna norma que en su momento resultó aplicable y vigente en el sistema jurídico mexicano.

Además, se considera que en cuanto este sistema de interpretación también resulta eficaz para efectuar un análisis comparativo de alguna situación que en su momento no fue regulada, pero que en el derecho vigente fue prevista y reglamentada por el legislador porque de acuerdo con la realidad social estimó necesaria su inclusión en una norma de derecho.

VIII. Expuesto lo anterior, en este caso resulta ilegal la sentencia emitida por el Tribunal responsable, en primer lugar porque si bien indicó que realizaría una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales relativos a la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, lo cierto es que de la lectura de la

misma no se observan los argumentos que consideró para sostener como idóneos para resolver la controversia los criterios sistemático y funcional, además de que para el supuesto sin conceder que lo hubiera hecho, pasó por alto que debió observar en su conjunto los criterios interpretativos previstos en el artículo 3 del Código Electoral local, y en su caso, aplicar aquel que resultara más favorable para la exacta observancia de las disposiciones controvertidas, olvidando que el primer criterio que debió atender es la literalidad de la norma.

Sin embargo, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable únicamente se constriñó a efectuar una simple transcripción de los artículos del código electoral y del reglamento impugnado, que regulan las formalidades a que deben sujetarse las convocatorias a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, particularmente las contenidas en los artículos 33 y 61 del Código invocado, y 12 y 15 del Reglamento controvertido.

No obstante lo anterior, y a efecto de dar mayor claridad a lo expuesto en este apartado, se considera necesario invocar el contenido de dichas disposiciones para efectuar una adecuada valoración y comprensión de las reglas contenidas en los mismos, por lo que se cita su contenido a continuación, en la parte que interesa:

“Artículo 33 y 61”. (Se transcriben).

IX. De las anteriores disposiciones normativas, interesa exponer a esta H. Sala Superior lo siguiente:

El legislador local previó como **REGLA GENERAL** en los artículos 33 y 61, fracción III (primera parte), del Código de la materia, para los integrantes del Consejo General y para los representantes de los partidos políticos, respectivamente, que cuando se celebren sesiones de Consejo General, el Instituto Electoral local, debe entregar a todos los integrantes del citado cuerpo colegiado, los documentos necesarios para el desahogo y análisis de los puntos del orden del día correspondiente.

Por otra parte, el artículo 61, fracción III (segunda parte), prevé un **DERECHO ADICIONAL** para los partidos políticos, consistente en solicitar en su caso, mayor información o copia simple o certificada de documentales que detente el

Instituto Electoral local, con motivo también de la convocatoria a una sesión de Consejo General.

Por otra parte, en el artículo 61, fracción IV, previó una **REGLA ESPECÍFICA** respecto al derecho de los partidos políticos para que en caso de que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que éstos sean parte, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan, o sea, la voluntad, intensión y finalidad del legislador fue que se les proporcionara a los partidos políticos, TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA RELACIONADA CON LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE VIERAN INVOLUCRADOS LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CITADOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

X. Entonces, es válido afirmar que una cosa es el derecho del que gozan todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, que se prevé en el artículo 33, del Código comicial, en relación con el diverso 61, fracción III (primera parte), atendiendo a una circunstancia notoriamente general, y otra de naturaleza muy distinta el derecho sustantivo que se otorga a los partidos políticos, contemplados en el propio artículo 61, fracción III y su fracción IV, a saber: (Se transcriben).

XI. Ahora bien, la **REGLA GENERAL** a la que se ha hecho referencia en el primer párrafo de los numerales IX y X anteriores, es recogida también en el Reglamento de Sesiones de Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su artículo 12 que señala:

“Artículo 12” (Se transcribe)

Como se advierte, en armonía con las disposiciones del Código de la materia, esta disposición reglamentaria reitera de nueva cuenta la **REGLA GENERAL** consistente en que a las convocatorias a sesiones de Consejo General se deben anexar los documentos necesarios para la discusión de los asuntos que se vayan a desahogar al tenor del orden del día.

XII. Ahora bien, en el artículo 15 del Reglamento que fue originalmente impugnado por mi representado y que fue ilegalmente resuelto por la responsable en la sentencia que

se recurre, el Instituto Electoral local en uso de su facultad reglamentaria, determinó:

"Artículo 15". (Se transcribe).

De la lectura del artículo 15 reglamentario transcrito anteriormente, se desprende lo siguiente:

1. Que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no está reglamentando la regla general prevista en los artículos 33 y 61, fracción III (primera parte), del Código electoral local, pues como se dijo en el romano XI, su reglamentación quedó establecida en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. Que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no está complementando el derecho previsto en el artículo 61, fracción III (segunda parte), relativo a que los partidos políticos, una vez convocados a la sesión respectiva, puedan solicitar mayor información o copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral local.
3. Que contrariamente a lo sostenido por la responsable, tampoco está complementando el derecho establecido en el artículo 61, fracción IV, relativo a recibir junto con la convocatoria a la sesión respectiva, (para los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que los partidos políticos sean parte), copia íntegra del expediente de donde derivan.
4. Que contrariamente a lo sostenido por la responsable, sólo se confirma lo que ha venido sosteniendo mi representado, en el sentido de que el artículo 15 reglamentario, condiciona el ejercicio de la **REGLA GENERAL** (artículos 33 y 61 fracción III -primera parte- del Código de la materia) y la **REGLA ESPECÍFICA** (artículo 61, fracción IV, del citado Código), como fue señalado en el romano IX anterior.
5. Que contrariamente a lo sostenido por la responsable, se precisa que el artículo 15 del reglamento tampoco complementa el **DERECHO ADICIONAL** contemplado en el artículo 61, fracción III (segunda parte), de solicitar más información o copia simple o certificada de los

documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral local, referido en el romano IX anterior, pues este derecho se ejerce con posterioridad a la convocatoria y no está vinculado con proyectos de resolución o dictámenes en los que los partidos políticos sean parte.

XIII. Por ello, no es atinada la valoración efectuada por el Tribunal Electoral responsable en cuanto a que la norma reglamentaria impugnada contenida en el artículo 15, "complementa" los derechos y situaciones de carácter general previstos en los diversos 33 y 61, fracción III (primera parte), pues para arribar a dicha afirmación el tribunal responsable al menos, debió atender a lo que esa acepción significa, es decir, atender a su literalidad y a su sentido gramatical, y que como puede leerse en la sentencia impugnada, ni siquiera mencionó, ni expuso por qué no era adecuado efectuar la simple lectura de estas reglas generales, sino interpretarlas indebidamente.

XIV. Por otra parte, si bien no se justificaba llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional, como supuestamente lo sostiene la responsable en la sentencia que se combate, ha quedado demostrado en los romanos III a VII anteriores, en qué supuestos se lleva una interpretación gramatical y cuándo se acude a la interpretación sistemática y funcional; y que sólo en casos en que no se resuelva la controversia planteada, se aplicarán los principios generales del derecho.

Aunado a lo anterior, en los romanos VIII a XIII del presente juicio, se llevó a cabo un análisis no sólo gramatical de la norma, sino que además se llevó a cabo el estudio de los diferentes preceptos del Código Electoral y del Reglamento, que supuestamente valoró la responsable; sin embargo, sólo se clarifica que es errónea la conclusión a la que se llega en la sentencia que se recurre.

XV. Se refuerzan los argumentos de mi representado, pues retomando el indebido análisis que efectuó el Tribunal responsable, al afirmar que la norma impugnada "complementa" las referidas disposiciones del código de la materia, es necesario exponer lo que debe entenderse por tal. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

Complementar: 1. tr. Dar complemento a algo.

Complemento: 1. m. Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta.

Como se puede observar, "complementar" o hablar del "complemento" de una cosa, implica añadirle o adicionarle a otra alguna cualidad o característica para hacerla perfecta, no para contrariarla, limitarla o imposibilitarla, connotaciones que aplicadas a la materia jurídica de la impugnación, se colige que es indubitable que resultó erróneo que el Tribunal Electoral local sostuviera que el citado artículo 15 complementa las normas del Código comicial, pues evidentemente se trata de situaciones distintas de naturaleza incompatible y que el ejercicio de la primera, no limita el ejercicio, de la segunda.

XVI. En mérito de los argumentos antes expuestos, es incorrecto que el Tribunal responsable parta de la falsa premisa de que la parte normativa impugnada sea la relativa a una cuestión de forma relacionada en cómo se pondrá a disposición de los integrantes del Consejo General los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; pues como quedó expuesto se trata de una cuestión de fondo en cuanto al ejercicio de un derecho sustantivo establecido en el Código Electoral local.

XVII. Finalmente, cabe referir que lo expuesto en este primer concepto de violación, ha sido sostenido por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-172/98. En dicha determinación, consideró lo siguiente:

"...cuando la norma es clara y precisa debe interpretarse gramaticalmente, esto es, debe extraerse su sentido atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido. Lo anterior, en virtud de que no es lógico que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas normales y usuales del lenguaje..."

Además, señaló:

"...cuestión diferente acontece cuando una disposición parezca ser contradictoria e incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto

normativo, en cuyo supuesto se deberá emplear el criterio sistemático...

Como ha quedado evidenciado, en el asunto que nos ocupa, no existe en modo alguno contradicción, incongruencia ni laguna que subsanar por parte de la autoridad que se desprenda de alguna inconsistencia del legislador, ordinario local, sino que estamos frente a un derecho sustantivo de carácter particular previsto en el artículo 61, fracción IV, del Código comicial, distinto al contenido en los diversos 33 y 61, fracción III (primera y segunda parte), del citado ordenamiento.

XVIII. En ese mismo contexto, en el presente juicio se realizó el mismo ejercicio efectuado por la responsable, respecto de lo que ésta entiende por interpretación sistemática y funcional, y del análisis de los artículos 33, 61, fracciones III (primera y segunda parte), y IV del Código Electoral local, así como del 12 del Reglamento impugnado, se llega a conclusiones totalmente diferentes a las que arribó la responsable, destacándose que no existe la complementación sostenida en la sentencia impugnada.

XIX. Se robustece el agravio que sostiene mi representado, cuando además de lo anterior, se acude a la interpretación histórica contemplada en el artículo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en los siguientes términos:

1. De acuerdo con la interpretación histórica de las normas, ésta se lleva a cabo con el propósito de averiguar la intensión que tuvo el legislador para establecer una disposición legal, para lo cual resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente un supuesto jurídico y cuál es la regulación vigente de ese mismo supuesto ya que, para el caso que nos ocupa, existe una conexión entre la ley vigente y la anterior.

2. De la revisión de las disposiciones que regulaban las convocatorias a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, así como el derecho de los partidos políticos con relación a dichas sesiones, se transcriben las disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Distrito Federal vigente hasta el 19 de diciembre de dos mil diez, en comparación con las

previstas actualmente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las que determinan lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2010.	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIGOR
<p>Artículo 94. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Presidente expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias; y en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación. A la convocatoria se acompañará el orden del día propuesto para la sesión y todos los documentos para el desahogo del mismo.</p>	<p>Artículo 33. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria.</p> <p>La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.</p>
	<p>Artículo 61. Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios:</p> <p>En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;</p>

3. Del anterior cuadro comparativo, se advierte con claridad que la **REGLA GENERAL** establecida en el artículo 94 del Código Electoral para el Distrito Federal vigente hasta el 19 de diciembre de dos mil diez, fue reproducida por el Código vigente en sus artículos 33 y 61, fracción III (primera parte), con una adición relevante de la legislación vigente, para que los documentos que se acompañan a la convocatoria respectiva puedan ser por escrito, por medio magnético o correo electrónico.

4. Por lo que hace a los nuevos derechos otorgados a los partidos políticos, en el artículo 61, fracción III (segunda parte) y la **REGLA ESPECÍFICA** contenida en la fracción IV, de la legislación vigente, no fueron contemplados expresamente en el Código Electoral para el Distrito Federal vigente hasta el 19 de diciembre de dos mil diez.

5. En el contexto anterior, resulta ilógico que el legislador haya contemplado una **REGLA ESPECÍFICA**, que otorga un nuevo derecho a los partidos políticos en el artículo 61, fracción IV, para que junto con la convocatoria a la sesión respectiva (en los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que los partidos políticos sean parte), reciban copia íntegra del expediente de donde derivan; y que se desconozca en el artículo 15 del Reglamento que se impugna.

XX. La autoridad responsable, no sólo se apartó de las reglas de interpretación de las normas jurídicas, según ha mencionado en los romanos anteriores, sino que además, al señalar a foja 31 de la sentencia, impugnada, cuando señala que las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento en estudio, *"...deben interpretarse en un ámbito de razonabilidad a efecto de establecer el significado que permita el mejor funcionamiento de las sesiones..."*, no sólo se aparta de la literalidad de lo previsto en la norma reglamentaria, sino que además pretende juzgar la razonabilidad del derecho otorgado en el artículo 61, fracción IV, del citado Código, no obstante que:

1. De acuerdo con el artículo 14 constitucional, primero se atiende a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de éstos se acude a los principios generales del derecho, como lo es el principio de razonabilidad de las normas.

2. Indebidamente analiza la razonabilidad del artículo 61, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuando su texto es claro respecto al derecho que concede la nueva legislación, y que no existía en la anterior, haciendo consideraciones como si estuviera analizando la constitucionalidad de la norma expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y no la disposición reglamentaria que la contraría.

POR LO ANTERIOR, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, ESTATUTARIAS Y LEGALES MENCIONADAS, YA QUE LA RESPONSABLE NO LLEVÓ A CABO UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 61 FRACCIONES III Y IV DEL CITADO CÓDIGO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, PUES AL NO EXISTIR DUDA, INCONGRUENCIA O CONTRADICCIÓN SOBRE EL DERECHO OTORGADO POR EL CÓDIGO REFERIDO EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IV, NO DEBÍA ACUDIRSE A LA SUPUESTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, Y MENOS AÚN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

AUNADO A LO ANTERIOR, TAMPOCO REALIZÓ DEBIDAMENTE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, COMO FUE DEMOSTRADO EN EL DESARROLLO DEL PRIMER AGRAVIO QUE SE CONCLUYE, PUES DE HABERSE LLEVADO EL MISMO DE MANERA ADECUADA, HABRÍA CONCLUIDO QUE EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, NO ES COMPLEMENTARIO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE FUE DEBIDAMENTE REFORZADO CON LA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DE LAS DISPOSICIONES EN ESTUDIO.

EN ESE CONTEXTO, CONTRARIAMENTE A LO SOSTENIDO POR LA RESPONSABLE, EN EL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR MI REPRESENTADO, SE ACREDITÓ PLENAMENTE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JURÍDICA, YA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA, CON LA EXPEDICIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, MODIFICÓ, CONTRARIÓ Y EXCEDIÓ EL DERECHO OTORGADO POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IV.

SEGUNDO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE CONSAGRAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS SIGUIENTES:

La sentencia reclamada viola en perjuicio de mi representado la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, Constitucional que establece lo siguiente: (Se transcribe).

Del anterior precepto constitucional se advierte, en primer término, que la garantía de legalidad se traduce en que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable, y por lo segundo, que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto hoy impugnado, siendo necesario además que exista

adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. (Se transcribe).

II. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación con la garantía constitucional aludida, que aplicada en la materia electoral, se refiere a que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Carta Magna y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, pudiendo en este caso, efectuar la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales. Esta afirmación encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral Federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe).

III. Precisado lo anterior, y como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito de impugnación, en la sentencia que ahora se combate, al haber sostenido la autoridad electoral local responsable, que realizó una interpretación aparentemente sistemática y funcional de los artículos 33 y 61, fracciones III y IV del código comicial, en armonía con los diversos 12 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, **despreció su literalidad con lo que indubitablemente incurrió en flagrante violación al principio de legalidad contenido en la norma constitucional aludida.**

Lo anterior es así, ya que dicha garantía implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Tribunal Electoral del Distrito Federal como máxima autoridad en la materia, debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional y velar porque las disposiciones y demás actos, incluyendo los propios, se adecúen en todo momento dentro de la legalidad de la constitución y a las disposiciones secundarias que la reglamentan.

Por los motivos expuestos, es dable sostener que el Tribunal responsable se apartó de las garantías constitucionales mandatadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que en términos generales, obligan a la aplicación estricta de la ley y que como lo ha sostenido esta H. Sala Superior, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de interpretación de la ley, la autoridad jurisdiccional ha de constreñirse en primer término a su literalidad, respetando con ello, la garantía de legalidad prevista en la norma fundamental, por lo que al haber efectuado una interpretación distinta actuó en sentido contrario al espíritu del legislador.

Es por ello que, al realizar una interpretación distinta a la ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral local responsable obró en sentido contrario al ánimo del legislador local, ya que fue voluntad del legislador establecer en la ley electoral que cuando un partido político sea parte en un asunto que se someta a la aprobación del Consejo General, se deben poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan, como lo marca el artículo 61, fracción IV, del Código Comicial local.

Por otra parte, si bien es cierto que el legislador en el artículo 33 del Código Electoral local estableció como regla general las formas en que se puede acompañar en el proyecto de orden del día la documentación necesaria para su desahogo, es decir, por escrito, medio magnético o correo electrónico; también lo es, que el legislador estableció una regla específica al decir que, en los asuntos en los que un Partido Político sea parte, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan.

Como fue mencionado en párrafos previos, el Tribunal responsable realizó una interpretación aparentemente sistemática y funcional para sustentar la legalidad de su sentencia, y que en consecuencia, resulta violatoria de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, en perjuicio de mi representado, e incluso, de todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral responsable, contrarió el espíritu del legislador al pretender manipular el contenido y alcance de los artículos 33, 61, fracciones III y IV, particularmente con la limitación reglamentaria contenida en el diverso 15 del Reglamento de Sesiones de Consejo General y Comisiones, del Instituto Electoral del Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad en los términos expuestos en el presente apartado.

EN ESE CONTEXTO, SOLICITO A ESA H. SALA REGIONAL, REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE LA RESPONSABLE VIOLÓ LOS PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS.”

QUINTO. Cuestión previa. Para mejor comprensión del asunto, conviene relatar de manera breve, la materia de controversia a lo largo de la cadena impugnativa.

1. En el juicio electoral del cual deriva la resolución impugnada, el Partido Acción Nacional controvirtió el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal¹, por considerar que su artículo 15 era violatorio de los principios de reserva de ley, jerarquía normativa y legalidad.

Lo anterior, porque en su concepto el artículo 61, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal², obliga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a acompañar junto con la convocatoria a las sesiones respectivas, copia íntegra del

¹ En lo posterior, *el reglamento o el reglamento de sesiones.*

² En lo posterior, *el código o el código comicial local.*

expediente relativo a los dictámenes o resoluciones en los cuales un partido político sea parte.

Sin embargo, considera que el derecho a obtener una copia completa del expediente junto a la convocatoria respectiva, se ve limitado con el artículo 15 del Reglamento de Sesiones, en cuanto dispuso que, cuando debido a los grandes volúmenes no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, estos se pondrán a disposición en la Secretaría del Instituto.

Con base en lo anterior, el enjuiciante concluye que el reglamento rebasa el derecho concedido por el legislador local.

2. En relación a esos planteamientos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que para determinar si se debe entregar copia íntegra del expediente junto con la convocatoria, o bien, basta con ponerlos a disposición de la Secretaría del Instituto; es pertinente la interpretación sistemática y funcional de los preceptos del código comicial y del reglamento, que regulan la forma en que se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.³

³ Es importante recordar que durante la cadena impugnativa el tribunal local desechó por extemporánea la demanda, lo cual fue revocado por esta Sala Superior en el SU-JRC-197/2011, sin embargo, para efectos de claridad, la relatoría se elabora

A partir de esa interpretación, consideró que no hay conculcación al derecho conferido al actor en el artículo 61, fracción IV, del código electoral local, en cuanto a recibir, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de los proyectos de resolución en los que sean parte, porque el artículo 15 del Reglamento únicamente complementa lo previsto en el artículo 33 y 61, fracciones III y IV del código, que prevén anexar la documentación necesaria para la discusión de los asuntos, de manera que en los casos en los que por su dimensión no sea posible integrarse en forma anexa a la convocatoria, válidamente puede ponerse a disposición del interesado para su consulta, a través de la Secretaría del Instituto.

Por tanto, concluyó que si la finalidad del artículo 61, fracción IV, del código, es proporcionar los elementos necesarios para participar en el debate de las sesiones, una forma de hacerlo era permitiendo su acceso a los legajos, incluso de aquellos asuntos en los que existe un procedimiento del cual son parte los partidos políticos, de manera que entregarles *copia íntegra* sin importar si aquellos lo solicitaron expresamente, atentaba contra las medidas de austeridad, racionalidad y protección al ambiente a las que se encontraban sujetas las instituciones públicas. Esto constituye el acto reclamado en este asunto.

conforme a la sentencia emitida en cumplimiento y que constituye el acto impugnado en este juicio.

SEXTO. Análisis de fondo. En la demanda del presente juicio, la pretensión del Partido Acción Nacional es revocar la resolución impugnada, sobre la base de que el artículo 15 del Reglamento de Sesiones excede a lo previsto en el artículo 64, fracción IV, del código electoral local, que confiere el derecho de recibir copia íntegra del expediente cuando sea parte en los asuntos de la sesión del Consejo General.

Su causa de pedir, en esencia, consiste en que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación gramatical y literal de los artículos 33 y 61, fracciones III y IV, del código electoral local, en relación a los artículos 12 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues al no existir incongruencia o contradicción sobre el derecho de recibir junto con la convocatoria a las sesiones, copia íntegra del expediente de aquellos asuntos en los que sea parte, debió ajustarse la literalidad del precepto, sin acudir a otro tipo de interpretación.

Para sustentar esa premisa, hace valer, en síntesis, lo siguiente:

-El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece que en un primer momento, las sentencias deberán ser conformes con la letra de la ley o su interpretación gramatical, además, conforme a la doctrina, y sólo si el texto

de la ley es equívoco o conduce a confusiones, puede acudirse a la interpretación jurídica.

-El tribunal responsable se limitó a sostener que atendió a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del código y del reglamento, sin exponer los fundamentos o motivos por los cuales consideró que resultaban atinados para resolver la controversia planteada, lo cual viola los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículo 14 y 16 constitucionales.

-El legislador previó como **regla general** que en las sesiones del Consejo General, el Instituto debía entregar, a todos sus integrantes, los documentos necesarios para el desahogo y análisis de los puntos del orden del día, mientras que **de manera específica**, para el caso de que los partidos políticos sean parte de los proyectos de resolución o dictámenes correspondientes, la previsión es entregar la copia íntegra del expediente respectivo, la cual es desconocida por el artículo 15 del Reglamento de Sesiones.

De acuerdo con lo expuesto, la litis es determinar si se limita el derecho de los partidos políticos, de recibir junto con la convocatoria atinente, copia íntegra del expediente del cual derive el proyecto o dictamen en que sean partes, en función del artículo 15 del Reglamento de Sesiones, el cual prevé dejar a disposición de los integrantes del consejo general, la

documentación necesaria para la resoluciones de los asuntos en las sesiones.

Los agravios son infundados

Esta Sala Superior considera que el artículo 15 del Reglamento de Sesiones no limita ni es contradictorio al artículo 61, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque no se refiere a los casos en los que un partido político es parte de un proyecto o resolución en las sesiones del Consejo General⁴, sino en general a la forma en que habrá de entregarse la documentación necesaria para la resolución de los asuntos.

Para demostrar lo anterior, conviene describir la normatividad cuestionada.

La norma que se dice rebasada está contenida en las fracciones III y IV del artículo 61, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual se ubica en el capítulo IV de *Atribuciones de los Integrantes del Consejo General* y sección cuarta relativa a los *Representantes de Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios*.

⁴ Este es el supuesto del artículo 61, fracción IV del Código.

Artículo. **Artículo 61.** Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios:

III. **Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria** para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral;

IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes **en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;**

Como se ve, el artículo 61, fracciones III y IV establecen supuestos distintos, en cuanto a la forma de recibir la documentación adjunta a la convocatoria para los asuntos que habrán de discutirse en la sesión respectiva.

La fracción III, se refiere de forma genérica, a la **documentación necesaria** para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General.

En cambio, la fracción IV se refiere a una **entrega completa del expediente** (lo cual dista de una documentación necesaria, entendida como los elementos mínimos necesarios para el debate y la resolución de los asuntos que se someten a consideración) pero exige una condición particular, consistente en que el partido político sea parte en alguno de los asuntos respecto del cual se somete un proyecto o dictamen a votación.

Además, es evidente que la fracción IV, persigue una finalidad diferente, como es la de maximizar el derecho de los partidos políticos, de acceder a la documentación integral concerniente a una resolución que eventualmente pueda afectar a sus intereses.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento que en concepto del actor, limita el derecho concedido por la ley, es del tenor siguiente.

Artículo 15. En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se podrán poner a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del mismo, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.

Como se observa, cuando el artículo 15 del Reglamento, prevé dejar a disposición de los integrantes del Consejo General la documentación atinente, debido a lo extenso de su volumen, se refirió expresamente a la imposibilidad de acompañar los ***anexos necesarios***, es decir, la hipótesis de la fracción III y no la IV relativa a la entrega de la copia íntegra.

En este sentido, debe precisarse que el precepto reglamentario no alude de manera expresa o implícita, a aquellos casos en que los partidos políticos son parte en algún proyecto de resolución o dictamen.

En este contexto, recibir **copia íntegra** del expediente que vincula a un partido político, constituye una situación distinta a la de obtener la **documentación necesaria** junto con la convocatoria respectiva.

El primer caso, tiende a privilegiar la adecuada defensa de un partido político en situaciones específicas; mientras que en el segundo caso, la finalidad es prever una cuestión formal vinculada con la realización de las sesiones del consejo general, particularmente, vinculada con la entrega de documentación atinente a las convocatorias relativa a asuntos generales (con distinción de aquellos en los que un partido es parte).

Esto evidencia que la contradicción o limitación atribuida al precepto es inexistente, pues el citado artículo 15 regula en realidad el artículo 61, fracción III, del código comicial local, en cuanto establece la forma en que un partido político debe recibir generalmente la documentación que soporta la convocatoria a las sesiones (siempre que no sea parte en alguno de los dictámenes o proyectos de resolución).

Robustece lo anterior, el análisis de otras normas del sistema en las que al aludir a las frases *documentación necesaria o anexos necesarios*, se refieren ineludiblemente a un supuesto distinto a los casos⁵ en que un partido político es parte y que

⁵ Este es el caso de la fracción IV del artículo 61 del código electoral local.

por ello, se pueda ver afectado con la eventual resolución que al efecto se emita.

En primer lugar, el artículo 33, párrafo 2, del código comicial local, el cual está contenido en el capítulo II cuyo título es *Funcionamiento y atribuciones del Consejo General*, y dispone lo siguiente.

Código.

Artículo 33. La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y **documentación necesaria** para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Del contenido del artículo transcrito, así como de su análisis a partir de la sede material en que se ubica en el ordenamiento, se advierte la existencia de una norma general vinculada al funcionamiento de las sesiones del Consejo General, concretamente, se trata de las formalidades que debe revestir el instrumento⁶ que en términos generales, sirve de medio para que sus integrantes estén en condiciones de asistir con los elementos necesarios para el debate.

La formalidad contenida en este artículo, se traslada como un derecho a favor de los representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarias⁷, en el artículo 61, fracción

⁶ Llámese así a la convocatoria.

⁷ El artículo 61, fracción IV, del código se ubica en la Sección Cuarta del capítulo IV, relativa a los *Representantes de Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios* y en su

III, del código comicial local, en cuanto establece que al recibir la convocatoria respectiva, tendrán la documentación necesaria para el análisis de los puntos sujetos a discusión.

Sin embargo, ello no está relacionado con el supuesto relativo a proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un partido político; de manera que no hay identidad entre el supuesto que hace referencia a la *documentación necesaria* que debe anexarse a la convocatoria respectiva; con la que indica que debe entregarse *copia íntegra* del expediente cuando un partido político sea parte.

Por otra parte, además del controversial artículo 15, deben considerarse los numerales 12 y 14 del propio reglamento, en cuanto establecen lo siguiente:

Artículo 12. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. **A dicha convocatoria se acompañaran, en concordancia con los medios establecidos por el Código, los anexos necesarios** para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 14. Los Consejeros Electorales, Representantes de partido y parlamentarios podrán solicitar al Consejero Presidente incluir algún tema en el orden del día de las sesiones ordinarias, **debiendo acompañar en su caso, los documentos y anexos necesarios**, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de dicha sesión.

Como se observa, al igual que el artículo 15, los artículos 12 y 14, todos contenidos en el capítulo II, intitulado *DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES*, en términos generales se refieren a la documentación o anexos necesarios y no al supuesto particular en que prescribe el deber de entregar copia íntegra del expediente completo, cuando se discuta un asunto en el cual es parte un partido político.

En consecuencia, debe entenderse que la previsión contenida en el artículo 15, que dispone que ante la imposibilidad de acompañar los *anexos necesarios* para la discusión de los asuntos del día, se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, no es complementaria o reguladora del artículo 61, fracción IV del código (que establece el derecho de recibir copia íntegra del expediente para determinadas situaciones).

En conclusión, el multicitado artículo 15 regula los asuntos generales en las sesiones del Consejo General, mas no el supuesto particular, relativo a que en los asuntos en que pueda resultar afectado un instituto político con la eventual resolución, pues de ser así, con independencia de la documentación necesaria correspondiente, esto es, de aquella que junto a la convocatoria se le haga llegar por los medios establecidos en el código (escrito, medio magnético o correo electrónico) es menester que se le entreguen la copia completa del expediente respectivo.

Ahora bien, los agravios del actor en este juicio están encaminados a demostrar que la autoridad responsable debió aplicar la literalidad de la norma en vez de acudir a su interpretación sistemática y funcional, pues en su concepto ésta es la que tiene preeminencia sobre los demás criterios y considera que en el caso no se justificó la omisión de aplicarlo, máxime que no había duda o incongruencia en la limitación derivada del artículo 15 del reglamento.

En concepto de esta Sala Superior, los planteamientos son infundados porque contrariamente a lo aducido por el actor, el artículo 15 del reglamento no regula la fracción IV del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece como derecho a los partidos políticos recibir copia íntegra del expediente vinculado a los proyectos de resolución o dictámenes en que sean parte.

Para demostrarlo, como se adelantó, es necesario el estudio del sistema⁸ (interpretación sistemática) aunque no con base en las razones emitidas por la autoridad responsable, sino con el fin de demostrar que lo preceptuado en el artículo 15 es inaplicable respecto de aquellos casos en los que un partido político es parte.

⁸ En el caso, se acudió al estudio sistematizado de los artículos 33 y 61, fracciones III y IV, así como de los artículos 12, 14 y 15 del Reglamento, con la finalidad de evidenciar lo realmente preceptuado en el último artículo citado.

Como se vio, fue indispensable recurrir al estudio del artículo 15 del reglamento en forma armónica con los artículos 12 y 14 de ese ordenamiento, a fin de evidenciar que en realidad se reglamentan los artículos 33 y 61, fracción III, del código, en cuanto establecen lo que debe adjuntarse a las convocatorias a las sesiones del consejo general.

Sin que dicho artículo 15 reglamente el caso específico en que un partido político es parte de un proyecto de resolución y dictamen, para lo cual se previó la entrega del expediente completo, como se precisó.

En este sentido, aunque es cierto lo aducido por el actor en cuanto a que la interpretación gramatical⁹ debe prevalecer sobre cualquier otra, en el caso era válido acudir a una interpretación sistemática para mejor comprensión de la norma.

Esto es acorde con el principio de coherencia normativa¹⁰, pues existía la viabilidad de analizar el sistema con la finalidad de evitar la expulsión de una norma aparentemente

⁹ Esta Sala Superior ha sostenido que cuando la norma es clara y precisa, debe interpretarse gramaticalmente, esto es, concebido o redactado sin eludir su literalidad, con lo que el intérprete le otorga todo el alcance que se desprende de su contenido. Lo anterior, en virtud de que no es lógico que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas comunes del lenguaje (SUP-JRC-45/2004 Y ACUMULADO).

¹⁰ La normatividad sistémica del orden jurídico descansa en los principios de coherencia normativa y de jerarquía de las normas (Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano emitida el 3 de octubre de 2003, caso Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 26285).

contradictoria y armonizar su existencia con el resto del ordenamiento.

Además, se trata de la interpretación más útil y favorable para entender la disposición normativa, pues con ella se logra armonizar, tanto el derecho de los partidos políticos para obtener copia íntegra de aquel expediente cuya resolución le interese o perjudique por ser parte, así como la finalidad de que esté a disposición de los integrantes del Consejo General, la documentación necesaria, que por su volumen no sea posible remitirla a través de los medios previstos en el código.

En esas condiciones, en cuanto al agravio relativo a que no se fundó ni motivó una interpretación distinta a la gramatical, así como que con ello se vulnera en perjuicio del actor, los principios de legalidad y seguridad jurídica; debe decirse que con independencia de lo correcto no del ejercicio interpretativo que realizó el tribunal local, el criterio que debe prevalecer es el expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, el cual no es contrario los intereses del promovente, ya que su pretensión final es una interpretación a su favor del artículo 15 del Reglamento de Sesiones, lo cual obtiene con este fallo.

Por las mismas razones, es infundado lo alegado en el sentido de que el artículo 15 del Reglamento desconoce un

nuevo derecho¹¹ consistente en recibir copia íntegra del expediente cuando son parte en algún proyecto de resolución o dictamen, pues como se ha precisado, esta prerrogativa está contenida en el código electoral local, la cual se encuentra vigente y no está limitada por el controversial artículo 15 del reglamento de sesiones.

Efectos de la sentencia.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar, aunque por razones diferentes (desarrolladas en esta ejecutoria) el sentido de la resolución impugnada y la legalidad del artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, en el entendido de que la interpretación que debe prevalecer en cuanto al alcance del artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la que sostiene esta Sala Superior a lo largo de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ En su demanda el actor sostiene que es hasta el código electoral de 19 de diciembre de 2010, cuando se incorpora el derecho de recibir copia íntegra del expediente, lo cual es indebidamente regulado por el artículo 15.

R E S U E L V E:

Único. Se confirma la sentencia de dos de agosto de dos mil once (**TEDF-JEL-033/2011**) dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad y bajo las condiciones precisadas en el considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y con el voto en

SUP-JRC-213/2011

contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY**

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO
CON LA CLAVE SUP-JRC-213/2011.**

Por no coincidir con el sentido y las consideraciones de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SUP-JRC-213/2011, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En primer lugar se debe señalar que la controversia de fondo, en el juicio que se resuelve, consiste en determinar si el artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal es contradictorio al artículo 64, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y, por tanto, si limita o no el derecho previsto, a favor de los partidos políticos y de los correspondientes grupos parlamentarios. En la normativa se establece:

**“CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 33. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de

anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria.

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y **documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.**

(...)

Artículo 61. Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios:

I. Cumplir con lo dispuesto en este Código y los acuerdos del Consejo General;

II. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;

III. Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral;

IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;

(...)

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del mismo, para que a partir de la

fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.

En opinión del suscrito, se deben considerar sustancialmente fundados los conceptos de agravio formulados por el partido político demandante, tomando en consideración que la redacción genérica del artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, podría inducir a confusión, toda vez que tal precepto carece de claridad, en forma tal, que ha generado la interpretación diferente que le ha dado el Tribunal Electoral responsable y la que ahora da esta Sala Superior.

El Partido Acción Nacional, actor en el juicio al rubro citado, como parte de sus conceptos de agravio manifestó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al realizar una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código local y del Reglamento referido, se aparta del contenido literal del derecho establecido en el artículo 64, fracción IV, del Código electoral local, con lo cual la *"responsable obró en sentido contrario al ánimo del legislador local"*.

Al respecto se precisa que, al emitir sentencia de fondo en el juicio electoral local identificado con la clave TEDF-JEL-033/2011, el Tribunal responsable resolvió que *"es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de los*

artículos que tanto en el código comicial como en el Reglamento impugnado establecen las reglas para llevar a cabo las sesiones del Consejo General...".

A partir de ello, el Tribunal electoral local concluyó que, contrario a lo afirmado por el partido político enjuiciante, no existía conculcación al derecho conferido a su favor por el artículo 61, fracción IV, del citado Código, toda vez que el contenido normativo del artículo 15 del Reglamento de Sesiones, *"tiene por objeto complementar lo establecido tanto en el artículo 33 como en el diverso 61"*, con relación a la documentación que se debe anexar para el conocimiento y discusión de los asuntos a desahogar, conforme al respectivo orden del día. Por tanto, el Tribunal responsable argumentó:

"Lo anterior toda vez que, para los casos en los que por la dimensión o volumen de la documentación que el máximo órgano de dirección estime necesaria para el análisis y discusión de los asuntos a tratar en la sesión a que se convoque, no pueda integrarse ésta en forma anexa a la convocatoria, la disposición en examen estatuyó como vía de solución, la de poner dichos legajos a disposición de los integrantes del Consejo General, para su consulta, a través de la Secretaría de dicho Instituto."

Ahora bien, la decisión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior se sustenta en que, en su concepto, a partir de una interpretación sistemática, *"aunque no con base en las razones emitidas por la autoridad responsable"*, el artículo 15 del Reglamento

de Sesiones no limita el derecho de referencia ni es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque no se refiere a los casos en los que un partido político es parte en un asunto, respecto del cual se presenta un proyecto o resolución, para análisis y discusión en las sesiones del Consejo General, sino en general a la forma en que habrá de entregarse la documentación necesaria para la resolución de esos asuntos.

Así, sostienen que la contradicción o limitación atribuida al precepto es inexistente, pues el citado artículo 15 regula en realidad el artículo 61, fracción III, del código local, en cuanto establece la forma en que un partido político debe recibir generalmente la documentación que soporta los asuntos a tratar, en términos de la convocatoria correspondiente y para los casos en que no sea parte algún partido político.

En razón de lo expuesto, para el suscrito, si bien se debe confirmar el citado artículo 15, también es verdad que, con la finalidad de evitar interpretaciones diversas e incluso equivocadas, se debe adicionar un párrafo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 15. En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a

disposición de los integrantes del Consejo General, a través de la Secretaría del mismo, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.

Lo previsto en el párrafo precedente no constituye excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 61, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, para el efecto de modificar el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA DIVERSA NORMATIVA INTERNA, CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, emitido en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil once, con la finalidad de adicionar un párrafo al artículo 15, en los términos que han sido precisados.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA